

3ª El dinero no entregado:

4ª La renuncia del derecho que se pretende.

75. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

77. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

78. La excepcion de dinero no entregado no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

79. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio.

82. Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

83. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio

por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

84. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

85. Para ser procurador judicial se requiere:

1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos:

2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

86. Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

87. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata, fuere urgente, ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

88. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

89. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

90. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

91. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.

92. Siempre que dos ó más personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

93. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

1º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

2º El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste inter venga:

3º Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

94. Lo dispuesto en la 3ª fraccion del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos de contestacion y de aquellos en que se opongán excepciones ó reconvention; respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave.

95. En los casos del artículo 93 no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda.

96. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1º A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2524 del Código civil:

2º A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el artículo 2504 del Código civil:

3º A practicar bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante; arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

97. La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

98. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notifica-

ciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluidas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este; salvo lo dispuesto en el artículo 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.

99. El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

100. La representacion del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2524 del Código civil:

1º Por separarse el poderdante de la accion ó oposicion que haya formulado:

2º Por haber terminado la personalidad del poderdante:

3º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil y se haga constar en autos.

101. Si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario.

102. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

103. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

104. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

105. Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la California, se observará lo dispuesto en los artículos 673 á 679.

106. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3º del Código civil.

107. Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados conforme á las leyes que hoy rigen; salvo lo que establezca la orgánica del artículo 3º de la Constitución.

CAPITULO II.

De las formalidades judiciales.

108. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

109. Son días hábiles todos los del año, ménos los exceptuados por el decreto de 11 de Agosto de 1860 y su aclaración de 26 de Octubre del mismo año, y por el de 1º de Febrero de 1861 y los demás que dispongan las leyes. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

110. El juez puede actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicare ó en la resolución que dictare.

111. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes. —Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

112. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

113. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

114. Los secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las

hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel sellado ó timbrado que corresponda, dando cuenta por escrito al juez de las faltas que observen.

115. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben dar noticia de la casa en que han de recibir las notificaciones. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado.

116. El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula, que se fijará en la puerta del tribunal, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa: la cédula se publicará dos veces en el periódico oficial.

117. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

118. Solo se entregarán los autos á las partes para que aleguen de su derecho ó de bien probado y para formar ó glosar cuentas. Los artículos de este Código en que se previene que en los casos expresados queden los autos en la secretaría para que se instruyan las partes, solo se observarán cuando éstas no pidieren que se les entreguen.

119. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se entreguen las copias.

120. El procurador que firme el conocimiento, será apremiado con prisión hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado.

121. El abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada día que dilate la entrega; teniendo derecho

el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

122. Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El juez ó escribano que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos: será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por tercera vez, será destituido del empleo ó oficio.

123. Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

124. Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si no-la hay, del Ministerio público.

125. Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPITULO III.

De las resoluciones judiciales.

126. Las resoluciones son:

1º *Simple determinaciones de trámite;* y entónces se llamarán *decretos*, é irán autorizados con media firma del juez y del escribano:

2º *Decisiones,* que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán *autos*, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen:

3º *Sentencias,* que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose además á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

127. En el tribunal superior todos los

ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

128. Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

129. Los decretos deben dictarse dentro de tres días despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

De las notificaciones.

130. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa.

131. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

132. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ó objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

133. El secretario ó escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al notificado, si la pidiere.

134. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

135. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

136. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere

firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

137. Cuando la notificación se haga fuera del juzgado, el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar.

138. Si se probare que el escribano no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de 10 á 30 pesos.

139. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

140. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

141. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ella.

142. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el juez mandará dársela.

143. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la California, la cual remitirá el despacho á la

de la misma clase del Estado á donde se dirija, para que ésta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

145. Los exhortos que se dirijan del Distrito á la California, ó de ésta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

146. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

147. El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes.

148. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citación se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tengan más circulación; fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1º del Código civil.

149. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos.

150. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo además res-

ponder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

151. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

152. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro, sea fuera del juzgado.

153. Los jueces menores harán las notificaciones por medio de su comisario.

154. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

155. Si la parte responde á la notificación, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

156. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

157. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

158. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

159. En el sentido de los dos artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificación.

160. En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

161. En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

162. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

163. El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de 10 pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

164. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

165. No se concederá próroga alguna sino de consentimiento de la parte contraria y siendo pedida antes de que espire el término señalado.

166. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

167. En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la parte contraria.

168. De la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

169. Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

170. La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

171. Serán improrogables los términos señalados:

1º Para comparecer en juicio:

2º Para proponer excepciones dilatorias:

3º Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:

4º Para oponerse á la ejecucion:

5º Para pedir aclaracion de alguna sentencia:

6º Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

7º Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:

8º Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica:

9º Para interponer recursos de casacion:

10º Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:

11º Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de éstos:

12º Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

172. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion in integrum, ni por otro motivo.

173. Si se sacaren las copias despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

174. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

175. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.

176. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1º Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:

2º Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:

3º Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

4º Seis dias para alegar y probar tachas:

5º Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

6º Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

7º Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

Del despacho de los negocios.

177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados menores y de 1ª instancia, como en el tribunal superior.

178. Exceptúanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demás en que á juicio del tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

179. Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

180. En el caso final del artículo anterior, el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que lo represente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público.

181. El juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme al artículo 992 del Código penal.

182. Los jueces y los ministros semana-

neros en los tribunales colegiados recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

183. Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia y éstos á los menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

184. Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores podrán cometer estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia.

185. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

186. El juez se arreglará á lo que queda prevenido en los artículos 143 á 147.

187. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificacion.

188. Los jueces de 1ª instancia verán por sí mismos los autos.

189. A los tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

190. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

191. Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

192. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de diez pesos; en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en el tribunal superior.

193. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del artículo 910 del Código penal.

194. Tambien podrán el tribunal superior y los jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

195. Se entenderá correccion disciplinaria:

1ª El apercibimiento ó prevencion:

2ª La multa que no exceda de cien pesos:

3ª La suspension que no exceda de un mes.

196. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

197. La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia.

198. Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el tribunal superior. De la súplica conocerá la sala que deba conocer en 3ª instancia ó en casacion, segun la naturaleza del negocio.

199. La sentencia que recaiga sobre la

apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria.

200. Si la providencia fuere dictada por el tribunal de tercera instancia ó de casacion, no habrá más recursos que la revocacion por contrario imperio y la responsabilidad.

201. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

202. Para sustanciar la apelacion ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

203. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la obogacia sino en causa propia.

204. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

205. Son medios de apremio:

1º La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

2º El auxilio de la fuerza pública:

3º El cateo por orden escrita:

4º La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPITULO VII.

De las costas.

206. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

207. Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de escribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

208. Cuando el escribano disfrute li-

encia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

209. Cuando los jueces, promotores y escribanos practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el gobierno designe.

210. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

211. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

212. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldia:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3ª instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de anaparo ó de despojo, siempre que el que no lo intenta, no obtenga sentencia favorable.

213. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

214. Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios sujetos á arancel, serán regulados conforme á éste y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

215. De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

216. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

217. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

219. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

221. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

222. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ó otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

223. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

224. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precision el juez á quien se someten.

225. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

226. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

227. Para los efectos del artículo 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 262.

228. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

229. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdicción sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

230. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

231. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infracción de las disposiciones de este título,